



Resolución Ministerial

N° 306-2017-MC

Lima, 28 AGO. 2017

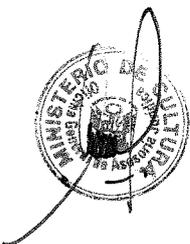
VISTO, el recurso de apelación presentado por Pedro Huamán Llasac, Mario Yepez Charalla, María Cáceres Atayupanqui, Luis Alberto Pfuyo Tuní, July Quispe Baca, Wilbert Ramos López, María Cristina Molina Quispe, Janet Atauilluco Rocca y Maribel Yanqui Carlos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 101-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 8 de julio de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los administrados Pedro Huamán Llasac, María Cáceres Atayupanqui, Luis Alberto Pfuyo Tuní, July Quispe Baca, Wilbert Ramos López, María Cristina Molina Quispe, Mario Yepez Charalla, Janet Atauilluco Rocca y Maribel Yanqui Carlos, por presuntamente haber transgredido la restricción prevista por el literal b) del artículo 20° y haber incumplido la disposición contenida en el numeral 22.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, siendo pasibles de las sanciones previstas por los literales b) y e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, concordante con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC publicado el 26 de mayo 2005 y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 mayo de 2007;

Que, con Resolución Directoral N° 198-2017-DDC-CUS/MC de fecha 01 de marzo de 2017, se resolvió, entre otros, declarar fundado en parte el descargo efectuado por el señor Mario Yepez Charalla contra la Resolución Sub Directoral N° 101-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, al haberse acreditado con la Licencia de Obra la ejecución solo de una parte de la referida obra privada; sin embargo, la ejecución e imputación de la otra parte de la construcción de la obra privada no ha sido desvirtuada ni mucho menos cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura, acreditándose de esta forma la comisión de la infracción materia de instrucción, imponiéndoseles a los administrados, en forma solidaria, la sanción administrativa de multa de 29.45 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria) y como medida complementaria, el desmontaje de la cobertura de policarbonato con estructura metálica instalada en el patio, reducir el tamaño de puertas de las tiendas de la fachada y elaborarlas en madera, así como reducir los vanos del segundo nivel hacia la fachada, al estar inmersos en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de LGPC;

Que, con fecha 27 de marzo de 2017, los administrados interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 198-2017-DDC-CUS/MC en el extremo por el cual se resuelve imponer sanción de multa de 29.45 UIT sustentando que: (i) la



construcción ejecutada se desarrolló cumpliendo con los procedimientos previos y contando con la Licencia de Obra N° 029-12-SGUAR-SDUR-MC-2012 de fecha marzo de 2012; (ii) la edificación se encuentra en un ambiente interior al predio signado con N° 420 de la Calle Pera, por lo que señalan que no se ha alterado el Centro Histórico de Cusco, presentando fotografías como medio de prueba; (iii) la sanción deviene en arbitraria y por consiguiente ilegal, al no tener un sustento técnico, además no se pronunciaron o valoraron los argumentos de defensa presentados; (iv) la facultad para imponer sanción administrativa se hallaba prescrita a la fecha de la imposición de la sanción, en atención a que las presuntas infracciones fueron determinadas el 24 de agosto de 2012, por lo que a la fecha de emisión de la Resolución apelada han transcurrido cuatro (04) y siete (7) meses; y (v) se debe declarar la sustracción de la materia por imperio del Decreto Legislativo N° 1255;

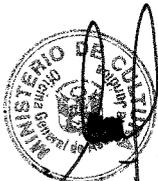
Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por los administrados ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, en relación a lo cuestionado por los administrados en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i)





Resolución Ministerial

N° 306-2017-MC

competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

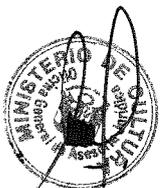
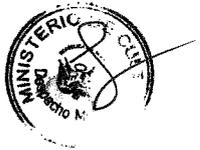
Que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, por lo tanto el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuesto principales: (i) la carencia absoluta de motivación, caso en el cual el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con el numeral 2 de artículo 10 del TUO de la LPAG y (ii) la existencia de una motivación insuficiente o parcial, en este último caso, por no ser un vicio no trascendente, deberá prevalecer la conservación del acto, conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, en atención a lo señalado por la Resolución impugnada, se advierte que la misma resuelve declarando fundado en parte el descargo presentado el 17 de julio de 2015, al considerar como acreditado con la Licencia de Obra presentada por los administrados la correcta ejecución de una parte de la referida obra privada, precisando



que la ejecución del resto de la construcción ha sido realizada sin la correspondiente autorización;

Que, asimismo, se ha acreditado en la Resolución impugnada que la construcción materia del presente caso se realizó en un inmueble ubicado en el conjunto de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco, declarada y delimitada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, ampliada por Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974 y por Resolución Jefatural N° 348/INC de fecha 08 de marzo de 1991, y del Centro Histórico de Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, y Patrimonio Cultural de la UNESCO en el año 1983; por lo que le es exigible lo dispuesto por el literal b) del artículo 20° y numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN;

Que, de otro lado, la referida Resolución señala que se ha acreditado fehacientemente la comisión de la infracción materia de instrucción, conforme se tiene del Informe N° 73-2016-MFM-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 5 de mayo de 2016 e Informe N° 334-2016-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de mayo de 2016;

Que, asimismo, la Resolución impugnada refiere que con Informe N° 0138-2016-OTC-DDC-CUS/MC, el Presidente del Órgano Técnico Colegiado Encargado de Proponer Sanciones por Infracción al Patrimonio Cultural de la Nación, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, remitió el Acuerdo N° 072-2016-OTC-DDC-CUS/MC y el Acta N° 072-2016, por los cuales se recomienda imponer a los administrados la sanción administrativa de multa de 29.45 UIT, así como medidas complementarias por estar inmersos en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de LGPCN;

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución Impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, en tal sentido, la DDC Cusco expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por los administrados no desvirtúa lo expresado en la Resolución impugnada;

Que, asimismo, en atención a la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que conforme al artículo 250 del TUO de la LPAG el cómputo del plazo de prescripción se suspendió con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación a los administrados, por lo que debe ser declarado infundado tal extremo del recurso interpuesto;





Resolución Ministerial

N° 306-2017-MC

Que, de otro lado cabe señalar que en atención a lo dispuesto por el numeral 5.5 del artículo 5 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2017-MC, no procede el régimen de excepción temporal, cuando las intervenciones u obras públicas o privadas efectuadas respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, tengan un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Ministerio de Cultura, por lo que debe ser declarado infundado tal extremo del recurso interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

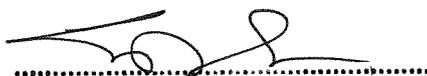
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Huamán Llasac, Mario Yepez Charalla, María Cáceres Atayupanqui, Luis Alberto Pfuyo Tuní, July Quispe Baca, Wilbert Ramos López, María Cristina Molina Quispe, Janet Atulluco Rocca y Maribel Yanqui Carlos contra la Resolución Directoral N° 198-2017-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los administrados, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura



